

LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53, DE FECHA 30/12/2007, DECRETO 68, LXIV LEGISLATURA.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los municipios y los sectores social y privado para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además, de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 2. La presente ley se emite bajo los principios consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 3. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los principios constitucionales siguientes:

- I. Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer;
- II. Respeto a la dignidad y derechos de las mujeres;
- III. No discriminación por motivo de género;
- IV. Libertad, autonomía y libre determinación de las mujeres en su sentido más amplio; y
- V. Perspectiva de género.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agresor: A la persona que infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- II. Banco Estatal de Datos: Al Sistema de Registro de la Información Estadística sobre Violencia Contra las Mujeres en el Estado;

- III. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contras las Mujeres, que se creará en cada uno de los municipios del Estado;
- IV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- V. Derechos Humanos de las Mujeres: A los derechos que forman parte inalienable, integrante e indivisible de la naturaleza humana, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, destinados a proteger los derechos de las mujeres;
- VI. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Instituto: Al Instituto Estatal de la Mujer;
- IX. Ley: A la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;
- X. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XI. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades;
- XII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XIII. Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se establece en la Ley General;
- XIV. Programa Municipal: Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se elaborará en cada uno de los Municipios del Estado de Durango;
- XV. Refugios: A los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos públicos, privados o asociaciones civiles del Estado para la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres;
- XVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que establece la Ley General;

XVIII. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos; y

XIX. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que **les** cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual **o la muerte**.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

ARTÍCULO 5. Las mujeres víctimas de violencia, tendrán los siguientes derechos, los que se entenderán de manera enunciativa y no limitativa:

I. A que se le hagan saber los derechos que se establecen a su favor y a recibir toda la información de manera clara, precisa y accesible que requiere para orientar sus decisiones;

II. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, para ella y sus hijos;

III. Asesoría jurídica, asistencia médica, psicológica y social especializada, de manera gratuita e inmediata, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia contra la mujer;

IV. Atención y asistencia en un refugio temporal para la víctima y sus hijos, en condiciones dignas y seguras;

V. Trato digno y respetuoso durante cualquier diligencia, entrevista o actuación que se practique para su atención, velando siempre por el respeto a la privacidad y protección de datos personales;

VI. A ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VII. A que se otorguen las medidas de protección, sujetándose a lo que establece la presente ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

VIII. A recibir inmediatamente la asistencia de un intérprete en caso de que no comprenda el idioma español, que posea conocimiento de su lengua y cultura, o de un traductor si tuviera alguna discapacidad auditiva, verbal, visual o alguna otra, de manera gratuita y eficiente; y

IX. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS Y ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Económica: Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

II. Violencia Física: Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, usando la fuerza física o mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas e incluso la muerte;

III. Violencia Obstétrica: Cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el sistema de salud o cualquier agente ajeno que asista o incida directamente a las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, tales como omitir atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento informado de la mujer;

IV. Violencia Patrimonial: Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la transformación, destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;

V. Violencia Psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VI. Violencia Sexual: Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto;

VII. Violencia de Género: Es todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra la mujer en razón de su género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que ella deba cumplir en una sociedad o cultura;

[FRACCION ADICIONADA POR DEC. 209 P.O. 92 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017](#)

VIII. Hostigamiento: Ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

[FRACCION REFORMADA POR DEC. 209 P.O. 92 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017](#)

IX. Acoso Sexual: Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en espacios públicos o privados, en uno o varios eventos;

X. **Violencia Política:** Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; y

XI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

REFORMADO POR DEC. 86 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 7. Los diferentes tipos de violencia contra las mujeres se pueden presentar en los siguientes ámbitos:

- I. Familiar;
- II. En la Comunidad;
- III. Laboral;
- IV. Escolar;
- V. Público, e
- V. Institucional.

REFORMADO POR DEC. 86 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

ARTÍCULO 8. Se entiende por violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, la acción u omisión dirigida a dominar, someter y controlar a las mujeres dentro o fuera del hogar por el agresor que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima, se trate de adoptante o adoptado, o bien, exista una convivencia de pareja demostrada, se encuentre sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.

La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se establece sin contravención de lo dispuesto en la legislación civil y penal del Estado y en la demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 9. Por violencia contra las mujeres en la comunidad, se entiende los actos u omisiones de carácter individual o colectivo que transgreden los derechos de las víctimas que las denigran, discriminan, marginan o excluyen en el ámbito público. Además de las conductas que propician, justifican y alimentan patrones estereotipados, basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 10. La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, son todos los actos u omisiones que se ejercen por la persona que tiene un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que vulnera los derechos laborales al no respetar la permanencia o condiciones de trabajo, así como la negativa ilegal e indebida para contratar a la víctima, descalificando el trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y toda clase de discriminación por condición de género; independientemente de que puedan constituir un delito o no.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 209 P.O. 92 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 11. Constituye violencia en contra de las mujeres en el ámbito escolar todas aquellas acciones u omisiones que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, su situación académica, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos, realizada por alumnos, docentes, personal directivo o administrativo, los prefectos, los intendentes, entre otros integrantes de la institución académica.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 11 BIS. Constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acto u omisión que cause daño de cualquier índole, o que, en virtud de la fortaleza de las mujeres, no causándolo, tenga el objetivo de impedir, limitar, amedrentar, desprestigiar, ridiculizar o excluir a una o varias mujeres del ejercicio de sus derechos políticos electorales, como pueden ser: su acceso a los espacios de poder público y al debate de la toma de decisiones, o marginarla de la conformación de órganos de representación popular, o que desista o abandone su actividad política o afectarla en el ejercicio de su encargo público.

REFORMADO POR DEC. 86 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 373 P.O. 43 DE 31 DE MAYO DE 2018.

ARTÍCULO 11 TER. Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:

- a) Limitar sin justificación el ejercicio de sus derechos para contender en los procesos internos de sus institutos políticos, con la finalidad de que no logren acceder a una candidatura, o en los procesos interpartidarios para ocupar un cargo o cartera dentro de su instituto político;
- b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro o anular sus candidaturas;
- c) Limitar, retener o retrasar, sin justificación, la entrega de recursos para el financiamiento de las campañas electorales;
- d) Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política;

- e) Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal;
- f) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, con la finalidad de obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política;
- h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;
REFORMADO POR DEC. 86 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017
- i) Asignar responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político publica;
- j) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-publicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- k) Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 373 P.O. 43 DE 31 DE MAYO DE 2018.

ARTÍCULO 12. La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, que se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO III DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPITULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 13. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa y jurisdiccional, en función del interés superior de la víctima para proteger a las mujeres de la violencia, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 14. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personales e intransferibles, y podrán ser:

- I.- De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza civil; **y**
- IV. De naturaleza político-electoral.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las motivaron.

REFORMADO POR DEC. 86 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 15. Son medidas de protección de emergencia, las siguientes:

- I. De salida obligatoria o desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. De prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, de recreación o cualquier otro que frecuente la víctima, o las y los ascendientes y descendientes;
- III. De reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 16. Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:

- I. Para canalizar a la víctima y a sus hijas e hijos a un refugio temporal;
- II. De retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, sin importar si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Lo anterior se aplica a las armas u objetos punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso habitual, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- III. Para presentar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- IV. Que permita el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- V. Que permita el acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;

VI. Que obligue a la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijos;

VII. De auxilio policiaco de reacción inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VIII. Que establezca la obligación al agresor de recibir servicios de reeducación y atención integral, especializada y gratuita, con perspectiva de género en las instituciones públicas debidamente acreditadas.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

ARTÍCULO 17. . Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, la autoridad tomará en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima y en su caso, de sus hijos; y

III. Los elementos con que se cuente.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

ARTÍCULO 18. Artículo 18. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Para suspender temporalmente al agresor el régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de los menores;

II. De prohibición al agresor para enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal o bienes de la sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;

III. Que determina el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

IV. De posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; y

V. De cumplimiento de la obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

ARTÍCULO 18 BIS. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes::

I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;

II. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y

III. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.

REFORMADO POR DEC. 86 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 19. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, en su caso, valorar la determinación de **órdenes** similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales de la materia.

REFORMADO POR DEC. 86 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 20. Cuando la víctima sea mayor de 12 años de edad podrá solicitar a las autoridades competentes que la representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que se otorguen de manera oficiosa las órdenes; cuando la víctima sea menor de 12 años, cualquier persona podrá solicitar las órdenes, independientemente de que se trate de su representante legal, tutor o no.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CAPITULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 21. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar a las víctimas la atención siguiente:

I. Fomentar la adopción, aplicación de acciones, programas y **protocolos** por medio de los cuales se brinde protección integral y especializada para las ofendidas, así como la aplicación de programas específicamente diseñados para la prestación de servicios integrales para el presunto agresor o agresora;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones de salud públicas o privadas que brinden atención y servicio;

III. Proporcionar a las víctimas la atención especializada médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas y sus hijos;

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia contra las mujeres que ocurran en las instituciones educativas, de salud o cualquier otra donde se brinden atención o servicios a las mujeres, ya sean del sector público o privado;

VI. Garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, y solicitar o decretar las medidas de protección en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; y

VII. Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública y al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, en las Dependencias del Gobierno del Estado de Durango.

En el ejercicio de los derechos tutelados en la presente ley, la víctima contará con información suficiente e inteligible para orientar sus decisiones; en caso de tratarse de mujeres indígenas, éstas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 374 P.O. 43 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018.

CAPÍTULO V **DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.**

CAPITULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 22. Los refugios son espacios terapéuticos, temporales y cuya ubicación sólo podrá ser conocida por las autoridades competentes que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la función, vigilando siempre de no exponer el domicilio, a fin de velar por la seguridad y protección de quienes ahí se encuentren.

En los refugios se brindará a las víctimas de violencia contra las mujeres y a sus hijos, seguridad y atención integral consistente en:

I. Servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado;

II. Asesoría jurídica;

III. Gestión de protección legal para la víctima, testigos y denunciantes de violencia contra las mujeres;

IV. Seguimiento a los procesos de indagatoria y judiciales;

V. Atención médica;

VI. Tratamiento psicológico especializado tanto a las víctimas como a sus hijos;

VII. Intervención especializada de trabajadoras sociales;

VIII. Programas reeducativos integrales, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IX. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral;

X. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten; y

XI. Gestión de vivienda.

ARTÍCULO 23. Será responsabilidad de las autoridades del refugio velar por la seguridad de las víctimas que ahí se encuentren.

Deberá también contar con personal capacitado y especializado en la materia. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 24. La permanencia de las víctimas y sus hijos en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas, para tales efectos.

En ningún caso se podrá mantener en los refugios a las víctimas o sus hijos en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 25. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

Se prohíbe someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación o cualquier otro alternativo con el agresor en tanto dure la situación de violencia.

ARTÍCULO 26. Los Centros de Reeducación para los hombres agresores, deberán proporcionar servicios de atención especializada y gratuita, que consistirá en tratamiento psicológico y la aplicación de programas educativos que tenderá a transformar las configuraciones de la práctica estructuradas por las relaciones de género.

Los Centros de Reeducación deberán estar alejados de los refugios para víctimas, y el personal que presta servicios en el centro de reeducación no podrá prestar servicios en los refugios para víctimas.

CAPÍTULO VI **DE LA ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

CAPITULO REFORMADO POR DEC. 209 P.O. 92 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 27. La alerta de violencia de género contra las mujeres será operada por la Federación y tendrá como objetivos fundamentales garantizar la seguridad de las mismas, erradicar la violencia en su contra, fomentar el respeto a los derechos humanos y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para lo cual el Gobierno del Estado a través de la autoridad correspondiente deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 209 P.O. 92 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO 28. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, será emitida de conformidad con lo establecido en la Ley General por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal y notificada al Poder Ejecutivo del Estado; ésta se declarará cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 209 P.O. 92 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 28 bis. Ante la violencia feminicida, el Estado de Durango y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

En los casos de feminicidio se aplicará lo previsto en el Artículo 137 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 209 P.O. 92 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 29. El Estado y los municipios, se coordinarán para la integración del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal, parte integrante del Sistema Nacional, tiene por objeto coordinar los esfuerzos, políticas públicas y acciones interinstitucionales que lleven a cabo las dependencias y entidades del sector público estatal y/o municipal, con el apoyo también de las organizaciones de la sociedad civil, para la determinación e implementación de acciones, métodos y procedimientos, destinados a la protección de los derechos de las mujeres y a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 30. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario;
- II. Los titulares de las siguientes Secretarías:
 - a. General de Gobierno, que tendrá el carácter de Presidente;
 - b. De Desarrollo Social;

- c. De Seguridad Pública;
- d. De Salud;
- e. De Educación;
- f. Del Trabajo y Previsión Social;

III. Los titulares de:

- a. La Fiscalía General del Estado;
- b. El Titular del Poder Judicial del Estado;
- c. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- d. El Instituto Estatal de la Mujer, quien tendrá el carácter de Secretaria Ejecutiva;
- e. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- f. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- g. El Presidente de la Comisión Legislativa de Equidad y Género del Congreso del Estado; y

IV. Los Presidentes de los Consejos Municipales.

Podrán acudir a las reuniones como invitados los organismos sociales, organizaciones no gubernamentales o expertos reconocidos en la materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, a solicitud del Presidente, quienes tendrán sólo derecho a voz.

Los integrantes del Sistema Estatal celebrarán por lo menos dos reuniones anualmente y los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, contando el presidente con voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 31. El Sistema Estatal tendrá como atribuciones las siguientes:

I. Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá estar acorde con el Programa Integral, y vigilar su cumplimiento;

II. Coordinarse con el Sistema Nacional en términos de la Ley General;

- III. Implementar las acciones del Estado y los municipios, con base en la coordinación y colaboración, para organizar y mejorar su capacidad de atención a las víctimas, sus hijos y el agresor;
- IV. Informar a la población de las políticas, programas y acciones que se llevan a cabo para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de fomentar una nueva conciencia y actitud de la población en materia de derechos humanos de las mujeres;
- V. Establecer las bases y lineamientos para la creación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos, en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VI. Establecer los lineamientos básicos de modelos de prevención y atención de violencia contra las mujeres;
- VII. Promover la capacitación de los servidores públicos que brinden atención o proporcionen servicios a las víctimas; y
- VIII. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas estatal y municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

ARTÍCULO 32. El Presidente del Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias o entidades públicas y privadas, para la coordinación de acciones a nivel federal, estatal o municipal;
- II. Citar a las reuniones a que alude el artículo 30 de esta ley; y
- III. Dirigir las reuniones a que alude la fracción anterior.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

ARTÍCULO 33. La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Registrar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Sistema;
- II. Presentar anualmente, a consideración del Sistema, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Sistema, el proyecto de calendario de reuniones así como el orden del día para cada reunión;
- IV. Elaborar el informe anual de evaluación del Programa Estatal, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas, el cual será presentado ante el Sistema; y

V. Las demás que se deriven de éste u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Sistema.

CAPÍTULO VIII
DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

CAPITULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Artículo 34. El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, es el órgano del Sistema encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Artículo 34 Bis. El Consejo estará integrado por las o los titulares de:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o el funcionario que éste designe atendiendo a la naturaleza y atribuciones del Consejo;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. El Instituto Estatal de las Mujeres, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. El Congreso del Estado;
- VI. La Fiscalía General del Estado;
- VII. La Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. La Secretaría de Salud;
- IX. La Secretaría de Seguridad Pública;
- X. La Secretaría de Finanzas y de Administración;
- XI. La Secretaría de Educación Pública del Estado; y
- XII. Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal por acuerdo del Cabildo, para el desarrollo integral de las mujeres.

El desempeño de estas funciones será de manera honoraria y gratuita.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Artículo 34 Ter. En el reglamento de esta ley se determinará el funcionamiento del Consejo y todo lo relacionado con su régimen interno.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Artículo 34 Quáter. Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Planear y coordinar acciones correspondientes al objeto del Sistema, atendiendo los principios rectores de la presente ley;
- II. Diseñar y aprobar el Programa así como evaluar semestralmente los resultados de la aplicación del mismo;
- III. Incorporar acciones afirmativas con carácter programático para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar las brechas entre ambos géneros;
- IV. Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los Centros de Reeducción para Agresores;
- VI. Promover la investigación científica con perspectiva de género en las materias propias de esta Ley;
- VII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema;
- VIII. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del programa, para su remisión en tiempo, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que se integre en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- X. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;
- XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- XII. Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos políticos electorales;

XIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XIV. Aprobar su Reglamento Interior y demás normas que dirijan sus actividades;

XV. Promover la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia entre los integrantes del Sistema, así como entre estos y otros organismos relacionados;

XVI. Suscribir convenios de colaboración con los Consejos Municipales del Estado, para que, conforme a sus atribuciones, participen en la realización de acciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XVII. Aprobar el informe anual que rinda la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

XVIII. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distingan por el cumplimiento de sus políticas de atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

XIX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le señalen.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Artículo 34 Quinquies. Corresponde a la Presidencia del Consejo Estatal:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Presidir las sesiones;

III. Conducir las políticas públicas en la materia;

IV. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

V. Proponer la integración de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Presentar para su aprobación, la propuesta del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, incorporando las iniciativas que en la discusión surjan y acepten sus integrantes;

VII. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por las Secretarías Ejecutiva y Técnica;

VIII. Publicar y difundir el informe anual aprobado sobre los avances del Programa;

IX. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para promover y vigilar el cumplimiento de contratos, convenios, acuerdos y demás resoluciones del Consejo;

X. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de Gobierno, para lograr la atención integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos; y

XI. Las demás previstas en este y otros ordenamientos que resulten aplicables.

[ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

Artículo 34 Sexies. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal:

I. Elaborar y presentar al Consejo para su aprobación, el proyecto de reglamento interno;

II. Elaborar el Programa Estatal que deberá presentar el Presidente ante el Consejo para su aprobación;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones;

IV. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas, los datos relativos a casos de violencia en contra de las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las comisiones de trabajo que se conformen dentro del Consejo;

VI. Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente ante el Consejo;

VII. Estandarizar los procesos de prevención de la violencia de género contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de individuos que ejercen violencia de género;

VIII. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y

IX. Las demás que le confieren el Consejo, su Presidencia, la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

Artículo 34 Septies. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal:

I. Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

II. Preparar el proyecto de orden del día a que se sujetarán las sesiones;

III. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

- IV. Colaborar en la elaboración de programas y proyectos que deben presentarse ante el Consejo;
- V. Capacitar, mediante procesos educativos formales, al personal encargado de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las Mujeres;
- VI. Llevar el archivo y control de los documentos del Consejo;
- VII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- VIII. Las demás que le confieran el Consejo, su Presidencia, la Secretaria Ejecutiva y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Artículo 35. Al interior de los Municipios, se crearan los Consejos Municipales, los que se integrarán de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será la Directora del Instituto Municipal de la Mujer; y a falta de éste, será el Delegado Municipal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Director del DIF Municipal;
- VI. El Director Municipal de Desarrollo Social o su equivalente;
- VII. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. El Ministerio Público Adscrito al Municipio; y
- IX. Dos Regidores, que serán nombrados por el Ayuntamiento.

Podrán participar en las reuniones del Consejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales o expertos reconocidos en la materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, quienes tendrán sólo derecho a voz.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Artículo 36. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;

II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

III. Conocer y evaluar los logros y avances del Programa Municipal;

IV. Recibir el informe anual que presentará el Secretario Ejecutivo, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias; y

V. Promover acciones para prevenir la violencia contra las mujeres, incorporando a la población en la operación de los programas municipales.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Artículo 36 Bis. El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, tendrán las atribuciones en el ámbito de su competencia, a que hacen referencia sus correlativos del Sistema Estatal.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO IX DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

CAPITULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 37. Los Programas Estatal y Municipal, son los instrumentos que contienen las acciones que en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y sus municipios, en el corto, mediano y largo plazo. Estos programas tendrán el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, además de ser congruente con el Programa Nacional de Desarrollo y el Programa Integral.

ARTÍCULO 38. Los Programas Estatal y Municipal contendrán las acciones con perspectiva de género para:

I. Prevenir la violencia contra las mujeres, con el objeto de lograr que la sociedad perciba y prevenga todo tipo de violencia contra las mujeres, como un evento antisocial, un problema de salud y de seguridad pública. La prevención se llevará a cabo mediante acciones diferenciadas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual;

II. Atender a las víctimas en situación de violencia por razones de género, mediante servicios especializados, teniendo como objetivo, salvaguardar la integridad, identidad y los derechos de las mujeres, procurando la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida;

III. Buscar la efectiva e irrestricta aplicación de la ley;

- IV. Erradicar la violencia contra las mujeres, mediante una educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- V. Establecer las labores gubernamentales de emergencia, tendientes a enfrentar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que emita el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la Ley General y su propio reglamento;
- VI. Fomentar las políticas públicas de igualdad de género, a fin de eliminar todas las formas de discriminación hacia la mujer;
- VII. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Capacitar en materia de derechos humanos a los servidores públicos responsables de la prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- IX. Promover que los medios de comunicación fomenten la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- X. Fomentar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar este hecho;
- XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo, de las medidas y las políticas de gobierno, para erradicar la violencia contra las mujeres; y
- XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

**CAPÍTULO X
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 39. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

- II. Planear y construir las políticas públicas, con perspectiva de género dentro de la Administración Pública Estatal, para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional integral;
- III. Trabajar en la creación de mejores mecanismos, atendiendo primordialmente a la perspectiva de género, para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer;
- IV. Incluir las partidas presupuestales, en materia de perspectiva de género en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente a cada año de Ejercicio Fiscal;
- V. Incluir en su informe anual ante la Legislatura del Estado, los avances del Programa Estatal;
- VI. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Estatal;
- VII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del estado;
- IX. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- X. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;
- XI. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XIII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- XIV. Establecer políticas públicas y protocolos que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- XV. Difundir entre la población las figuras delictivas del hostigamiento y el acoso sexual;
- XVI. Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para ofendidas y presunto o presunta generador de violencia;
- XVII. Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública y al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, en las dependencias del Gobierno del Estado de Durango; y
- XVIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 40. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I.** Presidir el Sistema Estatal y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres;
- II.** Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III.** Diseñar con visión transversal la política integral orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar los delitos violentos contra la mujer;
- IV.** Vigilar que los medios de comunicación realicen campañas que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia fortaleciendo la dignidad de las mujeres;
- V.** Realizar un diagnóstico y estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI.** Difundir a través de los medios los resultados del sistema y del programa a los que se refiere esta Ley;
- VII.** Colaborar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- VIII.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;
- IX.** Aplicar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- X.** Evaluar la eficacia del Programa Estatal y rediseñar las acciones y medidas, para avanzar en la eliminación de la violencia de género;
- XI.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

- XII.** Fomentar la participación ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- XIII.** Supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XIV.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 41. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Procurar el desarrollo social con perspectiva de género y de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, orientado a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar las desventajas de género basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- III. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- IV. Fomentar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres en las comunidades indígenas del Estado;
- V. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar la política integral de prevención de los delitos de violencia contra las mujeres;
- II. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiacas, en el ámbito de su competencia, para atender con la mayor prontitud y eficacia, los casos de violencia contra las mujeres;
- III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- IV. Integrar el Banco Estatal de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres;
- V. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra la mujer;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
- VII. Formular, en el ámbito de su competencia, acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Diseñar con visión transversal la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema y del programa;
- X. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;
- XI. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XIII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 43. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Diseñar con perspectiva de género, la política para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, en el marco de la política de salud integral de las mujeres;
- II. Informar y educar a las mujeres en lo que se refiere a la salud sexual y reproductiva;
- III. Brindar, por medio de las instituciones del sector salud, la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- IV. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, para que puedan participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- V. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la atención que deberán proporcionar a las víctimas de violencia y que sepan detectar la violencia contra las mujeres;
- VI. Garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
- VII. Mejorar la calidad de la atención que se presta a las mujeres víctimas de violencia;
- VIII. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de las víctimas;
- IX. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- X. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que deban prestarles atención y protección integral;
- XI. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia, así como en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- XII. Garantizar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, así como en la integración de información del Banco Estatal de Datos proporcionando la siguiente información relativa a:
 - a. El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b. Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
 - c. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

- d. Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y
- e. Los recursos erogados en la atención de las víctimas;

XIV. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

XV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, concertación y coordinación en la materia;

XVII. Brindar, por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de reincorporarse a una vida plena; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SECCIÓN SEXTA **DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 44. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Diseñar y aplicar la política educativa para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Aplicar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos, en todos los niveles educativos;
- III. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- IV. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el desarrollo de las mujeres y niñas en todas las etapas del proceso educativo;
- V. Garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una educación laica y gratuita;
- VI. Promover programas y acciones que permitan a las mujeres el acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los grados y niveles educativos;
- VII. Crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;

- VIII. Capacitar al personal docente, administrativo y directivo, en materia de derechos humanos de las mujeres y las niñas, además de políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- X. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;
- XI. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, para que puedan participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- XII. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;
- XIII. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XIV. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema y del programa;
- XVI. Otorgar al agresor, servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas de violencia a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y en general, los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;
- XVII. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- XIX. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 45. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Diseñar y aplicar programas en materia laboral, para atender y proporcionar oportunidades y opciones de empleo en igualdad de oportunidades a mujeres y hombres en la Entidad;
- II. Garantizar, desde el ámbito de su competencia, las acciones de difusión y capacitación permanentes con el personal de los centros laborales, los mecanismos que privilegien el desarrollo laboral y productivo de las mujeres en materia de empleo; la eliminación de toda práctica de acoso laboral, con mecanismos de denuncia que incluyan asesoría legal y psicológica, así como también métodos para la investigación y sanción del acoso laboral, que permita el respeto a los derechos humanos y la privacidad;
- III. Promover programas que permitan a las mujeres el acceso, y permanencia en programas de autoempleo;
- IV. Llevar a cabo campañas en los sectores productivos, de no discriminación y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, a fin de concientizar sobre la necesidad de empoderar a la mujer dentro del sector laboral;
- V. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 46. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Promover la formación y especialización de los Agentes Estatales de Investigación, Agentes del Ministerio Público, peritos y de todo el personal que realice atención a víctimas, en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Proporcionar a las víctimas de violencia contra las mujeres, la orientación, asistencia jurídica y psicológica de conformidad con la Ley Orgánica de la propia Fiscalía, su Reglamento, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Durango, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

III. Dictar las medidas necesarias, para que la víctima reciba atención médica y psicológica de emergencia y se garantice su seguridad y la de sus hijos;

IV. Dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas de protección en tiempo y conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto, cuando sean solicitadas por las víctimas. En caso de víctimas menores de edad y de aquellas que no tengan capacidad para comprender el hecho, las medidas serán expedidas de oficio;

V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar las estadísticas y al Banco Estatal de Datos, las referencias necesarias sobre las víctimas que sean atendidas;

VI. Brindar a la víctima y al agresor la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas y para la investigación de los delitos de discriminación, trata de personas, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI. Crear una base estatal de datos de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en la base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas.

XII. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;

XIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

- XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- XV. Colaborar con el Instituto, para la creación de los refugios que brinden atención y protección a las víctimas;
- XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SECCIÓN NOVENA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 47. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, a fin de llevar a cabo programas y acciones en apoyo a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Promover el conocimiento, respeto y difusión de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, conforme a lo establecido en la Ley General y en el presente ordenamiento;
- IV. Atender las quejas de presuntas violaciones de derechos humanos de las víctimas de violencia contra las mujeres, cometidas por servidores públicos;
- V. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- VII. Implementar programas, acciones y campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar sobre las formas en que se pueda prevenir y detectar la violencia contra las mujeres;
- VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los objetivos de esta Ley; y
- IX. Las demás atribuciones o funciones que le encomiende el presente ordenamiento.

SECCIÓN DÉCIMA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER

ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;
- II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- III. Presentar un informe anual ante el Sistema que contenga las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres implementadas por cada una de las instituciones a que alude esta Ley;
- IV. Dar a conocer públicamente los resultados de las investigaciones, con el fin de tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Colaborar en la integración de información del Banco Estatal de Datos;
- VI. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- VII. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- VIII. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección a las víctimas;
- IX. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- X. Canalizar a los agresores a programas reeducativos integrales, a fin de que logren estar en condiciones de reincorporarse a una vida plena y libre de violencia;
- XI. Promover y vigilar que la atención proporcionada por el personal de las diversas instituciones, sea de acuerdo a los lineamientos que establece la presente Ley;
- XII. Difundir programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- XIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y el mejorar su calidad de vida;
- XIV.- Vigilar que las mujeres que transitan en situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, gocen de un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifieste a través del empoderamiento de las mujeres y disfruten del pleno ejercicio de sus derechos y libertades;
- XV. Prevenir la misoginia, para evitar que las mujeres sean víctimas de actos violentos y crueles por el hecho de ser mujer;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LOS SISTEMAS DIF ESTATAL Y MUNICIPALES

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 49. Son atribuciones de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y de los Sistemas Municipales, en el respectivo ámbito de competencia, las siguientes:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y municipales y en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover la participación de los sectores social, privado y académico en la asistencia a las víctimas, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;

III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata para las víctimas de violencia contra las mujeres;

IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo;

V. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa, sus consecuencias y la prevención de la violencia contra las mujeres;

VI. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;

VII. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

VIII. Impulsar la formación profesional de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos y de atención a las víctimas;

IX. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las mujeres en todos los centros a su cargo;

X. Capacitar al personal para detectar, atender y canalizar a las víctimas y generadores de violencia contra las mujeres;

- XI. Instruir al personal sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes, los casos que ocurrieran en sus centros, donde mujeres fueren víctimas de violencia;
- XII. Brindar, a través de la Procuraduría de la Defensa de la Mujer, el Menor y la Familia, asesoría jurídica o representación en juicio, a las víctimas de violencia contra las mujeres, velando, en todo momento, por el interés superior de ellas;
- XIII. Brindar, en el ámbito de su competencia, atención, terapia y tratamiento psicológico a las víctimas de violencia contra las mujeres y a sus hijas e hijos;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 50. Son atribuciones y obligaciones de los Municipios, las siguientes:

- I. Incluir las partidas presupuestales en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento de los objetivos y programas que establece la presente Ley;
- II. Crear el Consejo Municipal en los términos previstos en esta ley;
- III. Expedir Reglamentos Municipales encaminados a lograr la participación conjunta y coordinada de la Administración Pública Municipal para garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su ámbito territorial;
- IV. Crear el Programa Municipal en concordancia con el Programa Estatal y el Programa Nacional;
- V. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- VI. Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema;
- VII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la administración municipal que asistan y atiendan a las víctimas;
- IX. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal y del Programa Municipal;

- X. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- XI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;
- XII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- XIII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la población, respecto de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias;
- XIV. Llevar un registro de los casos de violencia contra las mujeres, recabar la información estadística en el municipio, a fin de colaborar en la integración del Banco Estatal de Datos;
- XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 230 P.O. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal se integrará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los Consejos Estatal y Municipales se integrarán dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. Los programas estatal y municipales deberán elaborarse dentro de los noventa días siguientes a la integración de los Consejos Estatal y Municipales.

ARTÍCULO QUINTO. El Banco Estatal de Datos deberá integrarse y operar dentro de los 365 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo a las partidas presupuestales relacionadas con la atención a mujeres del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2008 de las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas, las cuales harán las debidas previsiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos de egresos del Estado y los Municipios respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Fondo Estatal se integrará con las partidas y se hará conforme a las disposiciones presupuestales aplicables, debiendo establecerse las mismas en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal correspondiente, debiendo iniciar en el ejercicio fiscal 2009.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2007) dos mil siete.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, SECRETARIO.- DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 68, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 53, DE FECHA 30/12/2007

DECRETO 94, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 38, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan la fracción VI al artículo 8; un último párrafo al artículo 49; y un segundo párrafo al artículo 54 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de abril de (2011) dos mil once.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA.-PRESIDENTE, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. CARLOS AGUILERA ANDRADE.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 200, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 46, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 8; se adiciona la fracción VI debiendo recorrerse las subsiguientes y se reforma la fracción VI propuesta como VII, del artículo 17; se adiciona una fracción IV recorriéndose las demás en su orden al artículo 30; se reforman las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII, al artículo 49 y se reforma la fracción V, y se adiciona una fracción IV

debiendo recorrerse los numerales siguientes, al artículo 51, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de noviembre del año (2011) dos mil once.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ.-PRESIDENTE, DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL.-SECRETARIA, DIP. LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES.-SECRETARIA. RUBRICAS.

DECRETO 317, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma de manera integral, la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de esta Ley deberá modificarse en los términos del presente dictamen dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES, PRESIDENTE; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, SECRETARIO; DIP. FELIPE MERAZ SILVA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 86, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan al artículo 6 una fracción IX recorriéndose la siguiente en forma subsecuente, al artículo 7 una fracción V recorriéndose la siguiente en forma subsecuente, al artículo 14 una

fracción IV; se adicionan los artículos 11 Bis y 11 Ter; un artículo 18 Bis; se reforma el artículo 19, todos de la LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 209, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 92 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVII y se adicionan las fracciones XIX y XX todas del artículo 4, se adiciona la fracción VII al artículo 6 y se recorren de manera subsecuente las demás, se reforma la fracción VIII vigente del artículo 6 la cual pasará a ser IX en el presente, se reforma el artículo 10, se reforma el título del capítulo V, se reforma el artículo 27, se adiciona la fracción II y se recorre la subsecuente al artículo 28, así como también se adiciona el artículo 28 bis, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (03) tres días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. ELIA ESTRADA MACIAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 230, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 93 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 3; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES Y REFORMA A LA FRACCIÓN XIX ANTES XVIII AMBAS DEL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 5; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6; REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12; SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO TERCERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 14 PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL MISMO ARTÍCULO 14; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, SU FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL PROPIO ARTÍCULO 15; SE REFORMAN LAS FRACCIÓN I, II Y VIII DEL ARTÍCULO 16; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 ASÍ COMO SUS FRACCIONES I Y II; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 BIS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20; SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO IV; SE AGRUPAN LOS ARTÍCULOS 22 AL 26 EN UN CAPÍTULO V INTITULADO DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DEL CAPITULADO DE LA LEY; SE REFORMA EL ARTÍCULO 30; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 31; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32; SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII INTITULADO DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 34, 34 BIS, 34 TER, 34 QUATER, 34 QUINQUIES, 34 SEXIES, 34 SEPTIES, 35, 36 Y 36 BIS; RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DEL CAPITULADO DE LA LEY; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, VIII, IX, X, XI, XII, XIII RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 39; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II A LA VI, RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 40; SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y IX DEL ARTÍCULO 41; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VIII Y IX, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 42; REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, VII, XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 43; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XI, XII, XIII, XIV Y XV RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 44; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45; SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y XI, RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 46; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 48; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y X RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 50.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El reglamento respectivo deberá adecuarse a la presente Ley en un término no mayor a 90 días. Los consejos Estatal y Municipal se instalarán dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo a las partidas presupuestales relacionadas con la atención a las mujeres del presupuesto autorizado para cada ejercicio fiscal de las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas, las cuales harán las debidas previsiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos de egresos del Estado y los municipios, respectivamente.

El ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (18) dieciocho días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA;
DIP. ELIA ESTRADA MACIAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 373, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 43 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 11 BIS y 11 TER, así como los incisos g) y h), y se adicionan los incisos i), j), y k), todas del propio artículo 11 TER, de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de Abril de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA;
DIP. OMAR MATA VALADÉZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 374, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 43 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman a las fracciones I, V y VI del Artículo 21, así como la fracción XIII del Artículo 39; se adiciona la fracción VII al artículo 21, además de las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al Artículo 39, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de Abril de (2018) dos mil dieciocho.



LEGISLATURA
DURANGO

LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 374 P. O. 43 DE 31 DE MAYO DE 2018.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA;
DIP. OMAR MATA VALADÉZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.